

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el día 25 del actual se proceda á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Zaragoza.

Otros disponiendo que el día 25 del mes actual se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por los distritos de León, Pravia (Oviedo), Albarracín (Teruel), Orgaz (Toledo), Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), Molina (Guadalajara) y Astudillo (Palencia).

Real orden autorizando á D. José Palacios para vender, embotelladas, las aguas mineral-medicales que emergen en una finca de su propiedad, situada en el término del Llano, Gijón (Oviedo).

Administración Central.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo del corriente año.

HACIENDA.—Junta de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulando los resguardos que se expresan.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.— OPOSICIONES.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES.— SANTORAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.— SALA DE LO CIVIL.— Pliegos 66, 67, 68 y 69.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Artenio Lizares.

EXPOSICIÓN

Á LAS CORTES

Las exigencias de la guerra moderna obligan á los Ejércitos á disponer en la paz de numerosas reservas instruidas, como único medio de alcanzar en los momentos de lucha los grandes efectivos que son indispensables.

La vigente ley de Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército, al fijar en doce años la duración total del servicio, hace imposible satisfacer dicha necesidad, ya que, transcurrido tan breve plazo, se expide á los individuos la licencia absoluta, desligándolos de todo deber en cuanto á la defensa de la Patria concierne. Llegado así el caso de una guerra, se ve que no puede disponerse de soldados bastante para constituir un primer ejército de operaciones de suficiente efectivo y formar otro de segunda línea, quedando todavía los hombres necesarios para cubrir bajas y atender á la defensa local del territorio.

Por tal motivo, y ante la imposibilidad económica de que sean mayores los contingentes anuales que graven el presupuesto, debe prolongarse la duración total del servicio y aumentar el número de individuos que adquieran instrucción militar, fijando al efecto nuevas bases para el señalamiento de los cupos, en las que se tome en cuenta no sólo la necesidad de nutrir las filas del Ejército, sino la más importante de dar instrucción militar á todos los ciudadanos, sin gravamen para el Tesoro.

Para facilitar las operaciones del reemplazo, evitando molestias á los mozos, conviene establecer que, al hacerse los alistamientos en todos los Municipios de la Monarquía, tengan simultáneamente efecto en aquellos Consulados de España en el extranjero que el Gobierno designe.

Se impone asimismo la creación de una reserva territorial que, en ocasiones de peligro, pueda guarnecer todas las plazas y localidades importantes, situadas á retaguardia del teatro principal de la guerra.

Con el fin de dar facilidades para la prestación del servicio militar, se ha creído también que debían concederse prórrogas para la incorporación á filas, aunque limitándolas de modo que no constituyan en ningún caso un medio de eludir tan sagrado deber.

Admitido además el principio del servicio militar obligatorio, parece oportuno suprimir la redención á metálico, y, á cambio de tal supresión, crear ingresos por distintos conceptos, que permitan instruir todo el contingente, sin nuevas cargas para el Estado, y atender en lo posible á su vestuario y equipo.

En la actualidad se hallan obligados á servir en idénticas condiciones los que carecen de la instrucción primaria elemental y los que poseen un título académico; el buen tirador y quien desconoce por completo el uso de las armas de combate; el rudo campesino, exento de ilustración, y los que por su arte, profesión ú oficio, gozan de ella en mayor ó menor grado; y como esto no debe subsistir, puesto que la enseñanza militar de unos y otros exigirá muy diverso tiempo, se modifica la ley actual en este punto, otorgando ventajas á los que demuestren mayores conocimientos; lo cual redundará seguramente en beneficio de la cultura general del país.

La necesidad de contar con nutridas reservas instruidas, trae aparejada la existencia del personal indispensable para sus cuadros, y esto ocasionaría grave perjuicio al Erario, si todo aquél perteneciera á las escalas retribuidas del Ejército; de aquí la conveniencia de formar y disponer de cuadros gratuitos de Oficiales y clases, que complementen los profesionales y retribuidos, y faciliten la

movilización total del Ejército, utilizando en provecho del mismo las aptitudes de cuantos tengan una carrera ó estén próximos á terminarla. Tal sistema dará á nuestra organización armada una elasticidad de que carece, porque permitirá en todas ocasiones elevar rápidamente las fuerzas en filas, y volver á los efectivos normales tan pronto como varíen las circunstancias, sin dejar tras de sí una enorme excedencia difícil de sostener y causa principal de la paralización que sufren las escalas.

Como otra de las necesidades sentidas, ha sido elevar la edad de los reclutas, aun cuando se conserva la de veintiún años cumplidos para ingresar obligatoriamente en filas, se aumenta la de los soldados voluntarios, teniendo presente que faltos muchos de éstos, á la edad en que hoy se admiten, de robustez y desarrollo físico suficientes, y dedicados á ejercicios corporales que exigen el empleo de un vigor con que no cuentan, vienen á llenar los Hospitales militares, víctimas de la anemia y de otras afecciones, con aumento extraordinario de los inútiles, sin ventaja alguna para el Ejército y con dolorosas y sensibles pérdidas, tanto para las familias como para el Estado.

Se ha considerado igualmente indispensable que los mozos útiles de cada alistamiento que no puedan ser llamados á filas, reciban la instrucción elemental del soldado en los batallones y depósitos de reserva, sin alterar los cuadros actuales de éstos.

Con arreglo á los últimos adelantos, se modifica el cuadro de exenciones, señalando las deficiencias de talla, peso y desarrollo que constituyen total inutilidad física; y se establece que esa talla, en debida relación con el peso y el perímetro torácico, sirva para la clasificación y distribución de los mozos.

De tal manera, los sorteados útiles y no exentos, se dividirán en dos grandes grupos: el primero que comprenda los plenamente aptos para cualquier función y fatiga del servicio militar, y el segundo, aquellos que, por alguna deficiencia física, tengan tan sólo aplicación en el Ejército para funciones auxiliares.

Finalmente, atendiendo á que no deben contradecirse las disposiciones de la ley de Reclutamiento y las contenidas en la de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, y para que siempre exista la conveniente armonía entre las necesidades sociales y militares, se concede el derecho de viajar libremente, sin anterior prestación de garantías onerosas, á todos los individuos que, sin hallarse en filas, estén sujetos al servicio militar.

En razón á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorización de Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes las adjuntas

bases, que, después de aprobadas ó modificadas, tendrán su natural desarrollo en una nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 2 de Abril de 1909.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

PROYECTO DE LEY de bases para la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Base 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

A) La ley de Reclutamiento y Reemplazo tendrá por objeto:

1.º Proporcionar al Ejército y á la Infantería de Marina los hombres necesarios, no sólo para nutrir normalmente sus filas, sino también para constituir reservas que permitan elevar sus efectivos al pie de guerra.

2.º Establecer el servicio militar obligatorio, dando á todos los reclutas la instrucción indispensable para satisfacer, en cualquier caso, las necesidades militares de la nación.

3.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos, á fin de preparar en debida forma la movilización total del Ejército.

B) El servicio militar ha de prestarse personalmente con arreglo á los preceptos de esta ley, siendo preciso para poder servir en el Ejército ó en la Infantería de Marina, ser español.

Esto no obstante, en las posesiones del Norte de Africa se admitirán moros como voluntarios, en las condiciones y por el tiempo que señale el Reglamento, tanto para nutrir las actuales unidades indígenas de dichas posesiones, como aquellas que en lo sucesivo puedan organizarse.

C) Ningún español, con aptitud para manejar las armas ó prestar los servicios auxiliares del Ejército, podrá excusarse de servir en filas ó de recibir la instrucción militar en la forma y situación que la ley y los reglamentos ó disposiciones complementarias fijen.

D) El servicio militar se sujetará á los intereses generales del país y á la más perfecta organización del Ejército, si bien en Baleares y Canarias, donde el reclutamiento será ordinariamente regional, los mozos á quienes corresponda servir en filas deberán hacerlo en los cuerpos que residan en la misma isla donde sean alistados, á no ser que consideraciones de orden militar ó razones de otra índole no lo permitan.

E) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época y situación militar de las que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, y, en su consecuencia, cuando por cualquier motivo sean llamados á filas, se les declarará excedentes, siendo preferidos á su vuelta, para colocación.

F) La Administración del Estado, la de las provincias ó Municipios, y las empresas y sociedades que con aquél tengan contratos, no admitirán á su servicio, con carácter permanente, á los que no acrediten haber cumplido sus deberes militares hasta el momento de su colocación.

G) Los plazos señalados para las ope-

raciones del reclutamiento, podrán ser reducidos cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marcan.

H) Para la mejor inteligencia de lo preceptuado en estas bases, se entenderá por *contingente* el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año.

Los que de éstos sean destinados á servir en los cuerpos y unidades armadas, constituirán el *cupo en filas* del reemplazo, y la parte restante del contingente será el *cupo en instrucción*.

I) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con el cupo en filas que anualmente se fije.

2.º Con los individuos menores de veintinueve años que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación en filas.

3.º Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año á partir del destino á cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir veintinueve años de edad, quieran prestar su servicio en filas.

Excepción hecha de las unidades activas ó de reserva que fijará la ley, en las demás, el número de voluntarios y reenganchados á que se refieren los casos anteriores, no excederá del 25 por 100 de las plantillas en pie de paz de cada una, correspondiendo á los cabos, sargentos, músicos é individuos de banda reenganchados, la mitad de las plantillas de su clase en cada unidad activa.

La ley fijará las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse estos voluntarios.

Base 2.^a

SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar durará dieciocho años á partir del ingreso de los mozos en caja, distribuidos del modo siguiente:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable).
- 2.º Servicio activo (tres años).
- 3.º Primera reserva (cinco años).
- 4.º Segunda reserva (seis años), y
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenece á la *primera situación* todos los mozos declarados definitivamente soldados; los cuales, hasta que sean llamados para su destino á cuerpo ó para recibir instrucción militar, permanecerán en sus casas sin goce de haber alguno.

Los mozos ingresados en caja que hayan de formar el cupo filas, se incorporarán á los cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrido un año de su ingreso en caja.

Los pertenecientes al cupo en instrucción estarán obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en el de filas de su Municipio y reemplazo, durante el transcurso del primer año.

En casos de movilización ó cuando las circunstancias lo exijan, los individuos pertenecientes al cupo en instrucción pasarán á los cuerpos y unidades activas á reforzar el cupo en filas de su reemplazo, según el número que obtuvieron en sorteo.

Permanecerán en caja, perteneciendo á la situación primera, todos los mozos que hayan obtenido prórroga, así como los excluidos ó exceptuados mientras se controvierta ó investigan y comprueban los motivos que aleguen.

C) Se hallan comprendidos en la segunda situación ó servicio activo, todos los individuos procedentes de la anterior, ya tengan que servir en filas ó correspondan al cupo en instrucción.

D) Los reclutas destinados al cupo en filas se dividirán en dos clases:

1.ª Los que sean plenamente aptos para soportar cualquier fatiga del servicio militar.

2.ª Los que, por deficiencia física, tengan tan sólo idoneidad para funciones militares auxiliares, diversas del servicio de armas.

Los primeros prestarán su servicio en filas, y los segundos serán preferidos para los demás servicios auxiliares, no pudiendo utilizarse en estas últimas funciones ningún recluta del primer grupo mientras el segundo no esté completamente agotado.

E) Una vez transcurrido sin interrupción el primer año de servicio en filas de cada reemplazo, que termine el período de instrucción del recluta y se realicen las escuelas prácticas, asambleas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

F) Los reclutas destinados al cupo en filas permanecerán normalmente en ellas veintiocho meses, y después de concluido este plazo, marcharán á sus hogares con licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo.

Estas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y, dentro de cada uno de éstos, por el de destino á cuerpo.

G) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, cuando terminen el primer año de servicio en tal situación y hayan adquirido la instrucción que fije un reglamento, serán destinados á los cuerpos activos, quedando en situación de licencia ilimitada, en la cual permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la primera reserva.

Durante el segundo año asistirán dichos individuos con los cuerpos armados á que estén adscriptos, á los ejercicios de conjunto ó maniobras que dichos cuerpos realicen.

H) Comprende la tercera situación, ó primera reserva, á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de servicio activo, aunque hayan sido excluidos ó exceptuados, quedando obligados, tanto los del cupo en filas como los del cupo en instrucción, á nutrir los cuerpos activos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

I) Forman la cuarta situación, ó segunda reserva, los procedentes de la tercera, después de terminar los ocho años desde el destino á cuerpo de su reemplazo, y en ella permanecerán durante seis años.

J) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieron abonos para reducirla ó anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

K) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones y aun retrasar ó suspender la expedición de li-

encias absolutas, con las limitaciones que señale la ley.

L) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

LI) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

M) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la primera reserva, de veintidós días para la segunda, y de quince para la reserva territorial.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia Militar para los desertores, los que después de jurar la bandera no acudan al llamamiento dentro de los plazos que la ley determine.

N) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos de las situaciones primera y segunda, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia; mas será necesario un Real decreto para llamar la primera reserva, y una ley ó un Real decreto, del que después habrá de darse cuenta á las Cortes si estuvieran cerradas, para la segunda reserva y reserva territorial.

O) El orden para el llamamiento, cuando la movilización no comprenda todos los contingentes, será por reemplazos, comenzando por el más moderno, siguiendo por el inmediato, y, dentro de cada uno, por número de sorteo en su orden natural, con inclusión de los exceptuados y los que tuvieron dispensas y prórrogas de ingreso en filas.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por armas ó cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

P) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

Se permitirá el matrimonio de los soldados que hayan cumplido su tiempo de permanencia en filas, y el de los pertenecientes al cupo en instrucción, después del primer año de servicio.

Q) Hasta que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España, no exigiéndoseles requisito alguno de carácter preventivo.

Desde que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, los sujetos al servicio militar pueden viajar:

1.º Por el extranjero, península, islas adyacentes, posesiones del norte de Afri-

ca y sus costas, hasta la fecha marcada para su clasificación.

2.º Por la península, islas adyacentes, posesiones del norte de Africa y sus costas, desde la fecha de la clasificación hasta su destino á Cuerpo ó al cupo en instrucción.

3.º Por la región respectiva, con conocimiento de sus Jefes militares, los que pertenezcan al cupo en instrucción, mientras no pasen á la primera reserva.

4.º Por la península, islas adyacentes, posesiones del norte de Africa y sus costas, con autorización de sus Jefes militares, en los períodos del servicio activo en que disfruten licencias temporales ó ilimitadas, cuantos pertenezcan al cupo en filas.

5.º Por el extranjero, península, islas adyacentes, posesiones del norte de Africa y sus costas, con conocimiento de los Jefes militares de quienes dependan, durante los tres primeros años de su permanencia en primera reserva, pudiendo también realizar viajes de navegación de altura, durante los dos años siguientes; y

6.º Podrán, por último, viajar libremente y emigrar, con la obligación de presentarse tan pronto como tengan conocimiento de la declaración de guerra, los individuos pertenecientes á la segunda reserva y á la reserva territorial.

Base 3.ª

ALISTAMIENTO

A) Anualmente y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan cumplido veintidós años y estén en las condiciones que determinará la ley. El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicecónsul, y en todos casos tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las Autoridades municipales para las operaciones del reemplazo.

B) Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario, teniendo esta obligación á la vez los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quien dependan.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoseles del derecho á las excepciones que puedan alegar, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los prime-

Los números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 10.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que los individuos del Municipio, los curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, así como también los encargados del Registro Civil, pudiendo asistir además un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados copia de las listas debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

G) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas la Autoridad municipal. El fallo de ésta será apelable ante las comisiones mixtas, y el de éstas ante el Ministro de la Gobernación.

H) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Municipios para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

I) El segundo domingo del mes de Febrero se hará en cada Municipio y consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas con arreglo á lo prevenido en el apartado C) de esta base y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación, pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una ó mas cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

L) Serán excluidos totalmente del servicio militar los mozos inútiles por defecto físico que figuran en las clases primera, segunda y tercera del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período menor de tres años.

Los oficiales del Ejército que hayan

sido incluidos en el sorteo conservarán el número que les toque, pero serán excluidos del contingente anual, con la obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como oficial de la reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por tribunal de honor ó disposición penal.

Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplieran antes de los treinta y nueve años de edad, serán asimismo excluidos del contingente, sirviendo en cuerpos de disciplina, si por cualquier circunstancia extinguiéran la pena antes de dicha fecha.

Ll) Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo prisión correccional, así como los que se encuentran en situación de condena condicional, los cuales serán destinados á cuerpos activos.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de reclusión, extrañamiento ó presidio que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas.

M) Serán exceptuados del servicio en filas:

1.º Los sostenes de familia que lo sean en las condiciones que la ley determine.

2.º Los ordenados *in sacris*, así como los religiosos profesos en Ordenes, con exención reconocida, respetando el derecho concordado.

N) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se semeterán en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación; si éstas se confirman y subsisten en todos ellos, serán declarados inútiles los primeros y pasarán á la reserva los segundos. Si cesaran las causas en alguna revisión, ingresarán en los cuerpos armados, uniéndoseles al cupo activo de su reemplazo con el número que les hubiera correspondido en el sorteo.

O) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose al cupo en filas cuantos las disfrutaban.

Los sostenes de familia se incorporarán á su reemplazo en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las Asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos, se incorporarán á las unidades activas del Ejército que se les destine, para desempeñar en ellas las funciones propias de su ministerio sacerdotal, como Capellanes terceros de la reserva gratuita cuando reúnan las condiciones que determinan estas bases.

O) La ley señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en sus bienes, que dentro de la cantidad de

tablecida como mimum ó maximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

P) Cada cinco años, las comisiones mixtas señalarán el tipo fijo á que deban ajustarse, durante el quinquenio, las declaraciones de pobreza, según las circunstancias de las respectivas localidades.

Q) Los que sean considerados como pobres, utilizarán para todas sus reclamaciones papel de oficio, y en él se les expedirán los documentos que necesiten.

Base 4.ª

CLASIFICACIÓN, REVISIÓN É INGRESO

DE LOS MOZOS EN CAJA

A) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios la clasificación de los mozos, y sino se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos de clasificación los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción. Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan todos los presentes, y la Autoridad municipal fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar;

Excluido del contingente;

Exceptuado del servicio en filas; y

Soldado ó prófugo de clasificación.

También se efectuará en ese día la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluidos totalmente del servicio militar y de los declarados soldados, serán definitivos, si no se apela de ellos ante la Comisión mixta.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, intervendrá en cada provincia una Junta denominada «Comisión Mixta de Reclutamiento», que se formará de la siguiente manera.

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y en su defecto el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—Un Coronel del Ejército, de la escala activa, mientras los haya excedentes; el Coronel jefe de la zona ó circunscripción de reclutamiento, en caso contrario ó el que señalen las disposiciones en vigor.

Secretario.—El de la Diputación Provincial.

Vocales.—Dos Diputados provinciales, los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una, ó el primero y segundo Jefes de la Caja de recluta, si solamente hubiese una.

Serán también vocales, un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército; un Médico militar designado por el Capitán general del distrito, y un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Formará igualmente parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado de la Autoridad municipal cuya revisión se practique; sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Comandante de Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra, que pertenecerá á la escala activa más elevada

haya excedentes, y en otro caso, á la de reserva ó á la clase de retirado.

Tanto el Coronel Vicepresidente como el Comandante Oficial mayor, cobrarán la diferencia de sueldo de activo á excedente ó retirado, con cargo á lo que se recaude para instrucción militar, según lo establecido en estas bases.

E) Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Municipios hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo de la Autoridad municipal haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos de clasificación cuando éstos sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala por las faltas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en caja.

9.º Clasificar los mozos del cupo en filas en sus dos conceptos de útiles para el servicio de armas ó para el servicio auxiliar, valiéndose de los datos que arroje el reconocimiento practicado en los Municipios en el acto de la clasificación y declaración de soldado;

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Municipios como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo.

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación enalzada de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales, admitiendo sólo, respecto de ellos, el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito.

Las reclamaciones de que se trata anteriormente, serán resueltas por dicho Ministerio de la Gobernación, definitivamente y sin ulterior recurso, antes del día 15 de Octubre.

H) El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de

las resoluciones que infrinjan alguna disposición de la presente ley, cuando resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les tenga señalada.

J) Pasado el 15 de Julio, las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos hecha por las Autoridades municipales; siendo nulos los acuerdos que después dicte, é incurriendo en responsabilidad cuantos los suscriban, á menos que la rectificación se refiera á excepciones ó exclusiones sobrevenidas con posterioridad á dicha fecha.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) Los fallos que dicten dichos Comisarios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

L) Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo á lo que se recaude por los arbitrios y multas que establecen estas bases.

M) El día 1.º de Agosto ingresarán en caja todos los mozos declarados definitivamente soldados y los sujetos á revisión, quedando los excluidos, exceptuados y prófugos de clasificación, á cargo de las Comisiones mixtas. Los exceptuados ingresarán también al decretarse la movilización del Ejército.

Las cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas una cartilla militar, en la cual conste la situación que le corresponde, y los deberes y derechos que tiene. Unida á la misma ira una hoja de movilización, dispuesta convenientemente para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos los recibirán los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas. La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas una significación análoga á la cédula personal.

N) Una vez ingresados los reclutas en caja, aquellos que no asistieran puntualmente, y dentro de los plazos que la ley señale, á la convocatoria que se haga para su destino al cupo en instrucción ó al cupo en filas, serán declarados prófugos de concentración y castigados con arreglo á los preceptos del Código de Jus-

ticia militar, correspondiendo á los Capitanes generales de las regiones y demás autoridades militares, ordenar la formación de las oportunas diligencias.

Base 5.ª

PRÓRROGAS

A) El ingreso en filas podrá retrasarse por un año á petición de los interesados, y esta concesión podrá ser ampliada sucesivamente por dos años más.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.º de Agosto, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por el forzoso y subsiguiente abandono de las tareas agrícolas á que estén consagrados.

C) El Ministerio de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá concederse en cada caja de recluta, sin que exceda el total del 10 por 100 de los mozos declarados soldados, no contando las prórrogas renovadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las comisiones mixtas, y sus fallos serán impugnables ante el Gobernador de la provincia.

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres ó tutores, si están bajo la patria potestad, y en caso contrario los mismos interesados, acompañando los documentos que fijará la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada caja, se distribuirá, para su concesión, de la siguiente manera:

A los individuos del primer concepto, la quinta parte.

A los del segundo, otra quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las tres quintas partes que restan.

G) Cuando el número de solicitantes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las regiones, y los Capitanes generales de éstas, entre las Cajas de las suyas respectivas.

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórrogas excedan en una caja de los números que le correspondan por cada concepto ó grupo, se observarán para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos: primero, los de mejores notas en los cursos anteriores; segundo, los de mejor conducta y aplicación durante el curso, y tercero, los que les falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera. En igualdad de condiciones, se escogerán los que carezcan de medios de fortuna, y en último extremo, los de mayor edad.

En el segundo grupo tendrán preferencia: primero, los que pertenezcan al comercio ó al por menor ó se dediquen á pequeñas industrias; segundo, los dedicados al comercio ó á la industria en po-

blaciones de orden secundario, y tercero, los que satisfagan menor contribución. Dentro de cada uno de estos órdenes se designará á los que trabajen en menor escala.

En el grupo tercero serán preferidos: primero, aquellos cuya hacienda propia ó terrenos arrendados tuvieran menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de la localidad; segundo, los que empleen mejores sistemas de cultivo, y tercero, los que sufrirían mayor perjuicio, según parecer de personas competentes de la localidad, si les fuese negada la prórroga.

En los grupos segundo y tercero serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser el sostén de la familia, por ser quienes provean efectivamente á sus necesidades.

I) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, no siendo por causa de enfermedad debidamente justificada, ni á los que fueran procesados durante la anterior prórroga, ó estuviesen sujetos á procedimiento criminal.

J) Los prófugos, así como los exceptuados que voluntariamente abandonen la causa de excepción, y aquellos que, procedentes de pena cumplida por sentencia de Tribunal hayan de servir en filas, no pueden obtener prórroga.

K) En caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Quedarán también anuladas al decretarse la movilización del Ejército, sin que en caso alguno tengan los interesados derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas de que se hablará más adelante.

L) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso, y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número del sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

Li) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

M) A los reclutas que, habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, obtendrán un año ó más hasta completar tres entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Base 6.ª

SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO

A) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Septiembre, un Real decreto señalando el cupo que ha de servir desde luego en los cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos declarados soldados en cada una de ellas, expresando el número de los que pueden destinarse á servicios auxiliares.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas.

3.º El número de reclutas con que cada

Caja ha de contribuir á formar el cupo en filas.

B) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 15 de Julio en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas, sin otras alteraciones que las correspondientes á las prórrogas concedidas y ampliadas.

C) Para fijar cada año el cupo en filas se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres que en los distintos cuerpos del Ejército hayan de pasar á situación de primera reserva, antes de incorporarse el reemplazo del año inmediato.

2.º El número de vacantes que tengan los cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de pie de paz, antes de dicha fecha; y

4.º El número de individuos que por disfrutar los beneficios establecidos en esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

D) El cupo en filas señalado á cada caja de la península, debe guardar con el número de mozos declarados soldados que haya en ella igual relación que el cupo total destinado á servir en filas guarde con el contingente anual del reemplazo.

De un modo análogo, el cupo en filas que se señala á cada Municipio, guardará con el número de los declarados soldados en él la misma relación que el cupo en filas asignado á la caja correspondiente tiene con el contingente de la misma.

E) Si al realizarse el repartimiento del cupo en filas entre las cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarlo, se asignará un hombre más á cada caja de aquéllas que en el reparto tengan fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo en filas.

Los cupos en filas correspondientes á Baleares y Canarias se señalarán por islas, exceptuando las de Ibiza y Formentera en Baleares, y las de Gomera y Hierro en Canarias, las cuales se considerarán como una sola isla para estos efectos, atendiendo á las necesidades del ejército de aquellos archipiélagos y sin guardar proporción con los cupos de la Península. Se tendrá á la vez presente que los Cuerpos de Infantería, de Menorca, se nutren de hombres de la Península, y que ésta ha de atender asimismo á nutrir en parte los cupos en filas insulares, cuando no basten á completarlos los reclutas de las islas ó grupos, de cuyos contingentes anuales no han de tomarse para filas más del 73 por 100 del total disponible.

F) Los cupos así señalados comprenderán, tanto los individuos destinados al servicio general de armas en las filas, como aquéllos que lo sean al servicio auxiliar.

G) El repartido del cupo general y la separación de los dos parciales de cada caja entre los términos municipales ó consulares de su demarcación, corresponde hacerlo á las Comisiones mixtas respectivas, las cuales los publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia. Una vez hecho esto, las cajas designarán los reclutas que deban cubrir dichos cupos, haciendo la clasificación como soldados, en uno y otro grupo, de servicio general y auxiliar, en vista de sus antecedentes y por orden de número de sorteo, sin ex-

cluir más que á aquellos que hubieran obtenido prórroga.

H) La concentración de los reclutas para destino á Cuerpo, se realizará normalmente en las cabeceras de las cajas el día 1.º de Febrero del año inmediato al del reemplazo á que corresponda el cupo en filas que se haya de distribuir, ó cuando el Gobierno lo disponga, haciéndose el llamamiento por número de sorteo dentro de cada contingente. Los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á las prórrogas concedidas á los que falten sin causa justificada y á los que acrediten hallarse transitoriamente enfermos.

I) El destino á Cuerpo se hará por las cajas, y la ley determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las Armas, Cuerpos ó Instituto según sus profesiones y aptitudes de todo género; teniendo además en cuenta el número de los que deban destinarse al servicio de armas en filas y al servicio auxiliar.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, tuvieren títulos profesionales útiles para funciones especiales del Ejército, podrán ser destinados á ellas por el tiempo que les correspondiere servir en filas.

J) Todos los reclutas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar, en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos, y para poder ratificar ó rectificar la clasificación de aquellos reclutas que han de prestar el servicio auxiliar, con sujeción á las reglas establecidas en el apartado correspondiente del cuadro de inutilidades.

Base 7.ª

CUOTA MILITAR Y REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) Se da el nombre de *cuota militar*, á un impuesto, pagadero por años completos, á partir del 1.º de Febrero de cada uno, que deben satisfacer aquellos mozos que, por causa legal, dejen de prestar una parte del servicio militar, ó disfruten prórrogas de incorporación á filas ó algunas otras ventajas que estas bases determinan.

B) Están obligados al pago de una cuota militar anual:

1.º Todos los mozos exceptuados del servicio en filas.

2.º Los padres ó tutores de los mozos declarados prófugos.

3.º Los pertenecientes al cupo en instrucción; y

4.º Los que disfruten prórroga ó ampliación de prórroga.

Los incluidos en el primer caso, ó sea los exceptuados, pagarán la cuota durante los tres primeros años, á partir de su ingreso en caja, á no ser que antes fueran declarados soldados, dejando entonces de estar sometidos al pago de este impuesto.

Los del caso segundo estarán sujetos al pago de la cuota, interin el prófugo no sea habido ó no se presente, pero sin que pueda exceder este plazo de diez años. Cuando el prófugo ingrese en filas cesará el pago.

Los exceptuados por excepción sobrevenida, pagarán la cuota el número de años enteros que les falte para completar los tres años de activo, á partir del día en que les fué concedida la excepción.

Los correspondientes al cupo de instrucción, solamente estarán sujetos al pago de este impuesto durante dos años.

Los del cuarto caso, mientras gocen del beneficio de la prórroga.

C) La cuota que deben pagar los individuos comprendidos en los cuatro casos antes citados será la siguiente:

Aquellos á quien corresponda tener cédula especial.....	2.000 pesetas.
Los que deban pagar cédula de 1.ª clase.....	1.000 »
Los de 2.ª.....	750 »
Los de 3.ª.....	500 »
Los de 4.ª.....	250 »
Los de 5.ª.....	200 »
Los de 6.ª.....	150 »
Los de 7.ª.....	100 »
Los de 8.ª.....	50 »
Los de 9.ª.....	25 »
Los de 10.ª.....	10 »
Los de 11.ª.....	5 »

D) Los oficiales del Ejército y los alumnos de las Academias militares excluidos del contingente, no abonarán cuota alguna. Tampoco pagarán cuota los excluidos por estar sufriendo condena.

E) Los hijos de militares retirados pagarán el quintuplo de la cédula personal señalada á los que disfruten en las escalas activas del Ejército el mismo empleo que su padre.

F) Se exceptúan del pago de la cuota militar en los tres primeros casos, así como de la cuota que por la primera prórroga les corresponda en el cuarto, cuantos se hallen en uno de los siguientes grupos:

1.º Huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada, muertos ó inutilizados en función de guerra, aunque no haya fallecido la madre.

2.º Hijos de los que, no siendo militares, hayan muerto ó quedado inutilizados á consecuencia de servicios sociales que den derecho al ingreso en la Orden de Beneficencia.

3.º Los padres que hubieran tenido sujetos al servicio en filas dos de sus hijos, siempre que no sea como voluntarios, por lo que á los demás hijos se refiere.

4.º Los mozos declarados pobres, así como sus padres, si también lo son; y

5.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

Todos estos individuos pagarán tan sólo la mitad del impuesto señalado para las ampliaciones de prórroga.

G) La cuota militar no estará sujeta á recargo por ningún concepto, y su importe se satisfará por los interesados en la forma que determinará la ley.

H) El individuo que no pudiera ó no quisiera pagar la cuota militar que le correspondiera, ingresará desde luego en el cupo en filas de su pueblo y reemplazo, librando al que tenga el último número.

I) La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo realiza, por el cabeza de familia, á menos que aquél estuviera emancipado legalmente.

J) El importe de la cuota militar se pagará por años adelantados, y á este efecto los interesados presentarán en la caja respectiva, un mes antes del destino á las unidades activas del cupo en filas, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Hacienda la cantidad correspondiente.

K) En cada caja de recluta serán gratuitas dos prórrogas, por razón de trabajos agrícolas, adjudicándolas á los que reúnan las mejores condiciones entre los solicitantes y no puedan sufragarlas, pre-

fiéndose á los hijos de viuda, de padres impedidos ó de familia más numerosa.

L) Los individuos exentos del pago de las cuotas se inscribirán en listas por municipios, y se expondrán al público, á fin de que puedan ser impugnadas las excepciones; entendiéndose en esta operación las Autoridades municipales, y pudiendo acudirse enalzada ante las Comisiones mixtas, que la fallarán en definitiva.

M) Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería, hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general, ó justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industria, agricultura ó cualquier profesión, serán preferidos para la concesión de las licencias temporales ó ilimitadas cuando se otorguen.

N) Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, tendrán derecho al goce de una licencia trimestral cuando el Ministerio de la Guerra lo determine.

O) Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, abonen una cuota de 500 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscriptos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

P) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el cuerpo á que estén adscriptos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 1.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Q) Tanto los que paguen dicha cuota de 1.000 pesetas como los que sólo abonen 500, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen cuerpo montado, pero tendrán la obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que está señalado para los soldados de primera ó distinguidos, y en campaña ó maniobras se eximirán de todo servicio mecánico.

R) La cuota de 1.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 400 pesetas el primero y de 300 los otros dos. La de 500 pesetas se pagará también en tres plazos, de 200 pesetas los dos primeros y de 100 el último; debiendo hacerse efectivos, tanto unos como otros, antes del 15 de Agosto anterior á la fecha de concentración de cada reemplazo, en los tres años que dura el servicio activo.

S) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

T) Tanto los individuos que deban servir diez meses, como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, recibirán la instrucción del recluta con los demás individuos de su reemplazo, en la forma y con la intensidad que fije el reglamento; sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas, para que su instrucción sea todo lo completa y provechosa posible.

U) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada, hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones, juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras, en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos períodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días, en total, en los tres años de servicio.

Podrán ascender á cabos y sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

V) Las cuotas ó plazos de cuota pagados, sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si viviendo dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte hasta completar igual número de años que plazos dejen de satisfacer.

W) Los individuos comprendidos en los apartados N) y O) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

Base 8.ª

INSTRUCCIÓN MILITAR

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Regimientos en vigor.

B) Los mozos pertenecientes al cupo en instrucción de cada alistamiento, que no tengan exención legal que los releve del servicio en filas, recibirán durante el primer año de su compromiso la instrucción elemental del soldado, en las cabeceras de las cajas de recluta, utilizando, sin ampliarlos, los cuadros de los batallones y depósitos de reserva correspondientes, y en las épocas más adecuadas, atendiendo á las circunstancias de cada localidad, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación.

C) Dicha instrucción elemental durará el tiempo que individualmente necesite cada mozo para adquirirla, según su preparación, debiendo adaptarla, en cada caso, al mejor servicio, según sus aptitudes y profesión ó carrera. El desarrollo de la misma y su intensidad, así como la forma de darla se fijará por disposiciones reglamentarias, encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

D) Mientras no sean llamados á las cabeceras de las cajas para recibir instrucción, los individuos correspondientes á este cupo, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

E) Con el fin de facilitar la enseñanza de los reclutas del cupo en instruc-

ción, los Capitanes Generales de las regiones gestionar la concesión, por parte de los municipios, de campos de tiro é instrucción en las localidades donde residan las cabeceras de las cajas.

F) A cada individuo de dicho cupo le será satisfecha una peseta diaria mientras permanezca separado de su hogar, á fin de recibir la instrucción militar, abonándosele con cargo á lo que se recaude por los arbitrios y multas que establecen estas bases.

G) Los individuos destinados al cupo en filas que carezcan de la instrucción primaria elemental, no obtendrán licencias temporales de ninguna clase y serán los últimos que se licencien de sus respectivos reemplazos.

Base 9.^a

OFICIALES Y CLASES DE TROPA PARA LA RESERVA GRATUITA

A) Los individuos que, por cualquier concepto, tengan derecho á reducción en el tiempo de servicio en filas, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo, al terminar el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si al terminar el segundo período comprueban también poseer los conocimientos exigidos á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, una vez que se hallen en la reserva activa, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto, y sean aprobados en el examen de las materias que fije un reglamento.

C) De igual manera, los individuos del cupo en instrucción que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á Oficiales de la reserva gratuita, cuando pasen á la situación de primera reserva.

D) Los religiosos profesos y los ordenados *in-sacris*, al pasar á la reserva activa pueden también, si lo desean, ser ascendidos á Capellanes terceros de la reserva gratuita.

E) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la reserva gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó jefe, en la forma y con sujeción al programa que se fije.

F) Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la Reserva gratuita, si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en los siguientes Cuerpos:

En Artillería.—Los Ingenieros industriales, Mecánicos y Químicos.

En Ingenieros.—Los Ingenieros de caminos, de minas y Electricistas, Oficiales del Cuerpo civil de Telégrafos, Jefes de estación é Inspectores del Servicio del Movimiento de las Compañías de ferrocarriles, Arquitectos y Maestros de obras.

En Administración Militar.—Los que posean la carrera de Comercio, la de Aduanas, ó sean Ingenieros Agrónomos.

En Sanidad Militar.—Los Médicos y Farmacéuticos.

En Veterinaria Militar.—Los Veterinarios.

En el Clero Castrense.—Los Sacerdotes católicos.

En el Cuerpo Jurídico Militar.—El personal de Abogados dependientes del Estado.

Aquellos que tengan otra carrera cualesquiera, podrán escoger entre Infantería y Caballería.

H) Los Oficiales de la Reserva gratuita no recibirán su Real Despacho ni adquirirán antigüedad en sus empleos ínterin no demuestren, en las primeras maniobras á que asistan como tales Oficiales, que reúnen aptitudes para su nuevo empleo.

I) Los Oficiales de la Reserva gratuita se clasificarán en:

Oficiales de *primera Reserva*, los comprendidos en los ocho primeros años de servicio.

Oficiales de *segunda Reserva*, los que por su reemplazo se hallen en esta situación; y

Oficiales de la *Reserva territorial*, los que por el mismo concepto pertenezcan á ella.

Los primeros de estos Oficiales se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para Escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de Reserva; los de segunda Reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y, si excedieren de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la Reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobras ó de guerra, si bien, como regla general, no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) A los segundos Tenientes y asimilados que, al corresponderles pasar á segunda Reserva, soliciten continuar en la primera y ascender á primeros Tenientes de la Reserva gratuita, se les podrá conceder, si han asistido, por lo menos, á dos maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de primera Reserva, y si reúnen condiciones para ello.

L) De igual modo, si cuando á su reemplazo correspondía pasar á la Reserva territorial, solicitan continuar en la segunda Reserva y reúnen las debidas condiciones, habiendo asistido á los períodos de maniobras y ejercicios que como mínimo se marca para los de su situación, obtendrán el ascenso al empleo de Capitán, del cual por ningún concepto podrán pasar.

M) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de

Reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la Reserva gratuita.

Base 10.^a

MULTAS Y CASTIGOS.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

E) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y, si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que no pudiera ingresar en el servicio por resultar inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias, sufriendo la detención correspondiente cuando no pueda pagar la cantidad que se señale, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código Penal.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas; en caso de insolventía, sufrirán la detención correspondiente.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las comisiones mixtas.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc., serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la responsabilidad que señalan las artículos 314 y 315 del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

I) El que mutilare á otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será

castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

J) En el caso anteriormente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

K) Si el delito ó falta hubiese dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

L) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal.

L1) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los Facultativos, aparte de la responsabilidad en que incurran con arreglo al artículo 323 del Código Penal, se considerarán funcionarios públicos para los efectos de los artículos 396, 397 y 402 del mismo Código.

N) Todos los actos que tiendan de alguna manera á alterar la verdad y exactitud en las operaciones del reemplazo, se considerarán comprendidos en los artículos 314 y 315 del Código Penal, según sea ó no funcionario público el delincuente.

N1) Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 1.500 pesetas, para el que indebidamente sirva.

O) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio ó recibir Ordenes sagradas, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa equivalente á diez veces el importe de la cédula personal que les corresponda, en la primera falta; de quince veces la citada cédula, en la segunda, y de veinte veces el importe de dicha cédula, en los demás casos, sufriendo el

arresto correspondiente con arreglo al Código Penal, si resultaren insolventes.

P) Los dueños, Gerentes ó Administradores de las Empresas ó entidades que tengan contratos con el Estado, si admiten á su servicio individuos que no presenten su documentación corriente, hasta el momento de que se trate, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo; y las empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos que no hayan cumplido con los deberes que su situación militar les imponga, serán multados con 1.000 pesetas por cada individuo, la vez primera, y con 2.000 por cada uno en caso de reincidencia.

Q) Por cada individuo indebidamente omitido en el pago de la cuota militar, así por las Autoridades municipales en sus noticias, como por los que forman partes de las Comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de 5 pesetas, caso de no corresponder otra responsabilidad mayor á la omisión.

R) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa equivalente á diez veces el importe de la cuota que haya debido satisfacer cada recluta de los incritos, además de perder lo que haya abonado por todos ellos. Estos, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada ó para pasar á la primera Reserva.

S) Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

T) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que haya lugar, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

U) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas.

V) Las multas que procedan por falta cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerlas á los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

Base 11.

Cuadro de inutilidades.

A) A la ley acompañará un cuadro de

inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir: 1.º, los mozos plenamente aptos para cualesquiera función y fatigas del servicio militar; 2.º, los que, por deficiencia física, tengan tan solo idoneidad para funciones militares auxiliares, diversas del servicio de armas en filas.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalarán las deficiencias de talla, peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física. Rebasado este límite inferior, la talla, en relación con los demás datos antropométricos, se estimará para la clasificación y distribución de los reclutas, pero no eximirá del servicio.

Base 12.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Y TRANSITORIAS

1.º El importe de los arbitrios y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del Presupuesto General, con aplicación á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto, el Ministro de la Guerra consignará anualmente en el de gastos de su departamento, los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Prevenir los gastos que origine la permanencia en las cajas del cupo en instrucción, así como el entretenimiento de los campos de tiro.

b) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo de instrucción necesite.

c) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

d) Construir el vestuario de campaña que necesite el cupo en instrucción; y

e) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.º Los efectos de esta ley se aplicarán al alistamiento del año inmediato al de su promulgación, si hubiera tiempo para ello, y, caso de no haberlo, al reemplazo siguiente, comenzando, sin embargo, á aplicarse á los individuos obligados hoy al servicio militar, los cuales continuarán en la misma situación en que se halla cada uno. Por tanto, los que pertenezcan á la Reserva activa, continuará en la situación de primera Reserva por el tiempo que se fija en estas bases, y los de la segunda Reserva, una vez que cumplan el sexto año de servicio en ella, pasarán á la Reserva territorial en vez de recibir la licencia absoluta. Los sujetos á revisión continuarán sufriendola por las causas que dieron lugar á ella, considerándolos, mientras dure, comprendidos en la ley vigente, aunque tal excepción no se reconozca en estas bases. Los redimidos á metálico continuarán también exentos de prestar el servicio ordinario en filas, y los sustitutos y sustituidos se considerarán, para la aplicación de la nueva ley, en la situación en que hoy se encuentren.

3.º Mientras pueda aplicarse la ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, los naturales de las provincias Vascongadas comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de aquélla, podrán solicitar excepción del servicio militar; pero los mozos exceptuados por este concepto no cubrirán número en el cupo en filas de su reemplazo, una vez que las provincias respectivas deben facilitar sus cupos completos, á tenor de lo prevenido en el caso expresado.

4.º Para armonizar los preceptos de

esta ley con los contenidos en las de 1.º de Junio de 1908 y 6 de Agosto de 1886 y Real decreto de 27 de Octubre de 1907, el Ministro de la Guerra irá preparando los cuadros activos y de Reserva, de manera que cuando se cuente con suficiente número de Oficiales de la Reserva gratuita que se crean por esta ley, queden aquellos constituidos por una escala activa reducida de subalternos profesionales y retribuidos y otra de complemento formada con los pertenecientes á la Reserva gratuita.

5.º El Ministro de la Guerra se encargará también de redactar la ley en que se desarrollen estas bases, así como el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 2 de Abril de 1909.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Universidad de Zaragoza;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909 se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de León, provincia de León;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y en su virtud los artículos 46, 73, 74, y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes, en el distrito de León, provincia de León.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Pravia, provincia de Oviedo;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud, los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, 25 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Di-

putado á Cortes en el distrito de Pravia, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Albarracín, provincia de Teruel;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Albarracín, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Orgaz, provincia de Toledo;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Orgaz, provincia de Toledo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad Real;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Molina, provincia de Guadalajara;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Molina, provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Astudillo, provincia de Palencia;

Visto el artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en su virtud los artículos 46, 73, 74 y 76 de la ley de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Astudillo, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

En el expediente instruido á instancia de D. José Palacios y Rodríguez, en solitud de que se le conceda la correspondiente autorización para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales que emergen en una finca de su propiedad en el término del Llano, de la ciudad de Gijón, en esa provincia:

Resultando que, hallándose completo á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños y Real orden de 17 de Mayo de 1886, se acordó por Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado se diese cumplimiento al artículo 7.º del referido Reglamento, nombrándose, previa la constitución de los oportunos depósitos, para la inspección que el mismo preceptúa al Médico Director del Cuerpo de baños, D. Agustín Saurt y Ruiz:

Resultando que este funcionario en su informe manifiesta que las aguas son minero-medicinales naturales, clasificándolas como bicarbonatadas cálcicas, estableciendo una variedad la cantidad de magnesia que tienen en disolución; que el caudal apreciado es de 7 litros 40 centilitros por minuto, que corresponde á

447,60 por hora y 10.742,40 en las veinticuatro horas, inmergiéndola á la temperatura de 10° centígrados, que son fácilmente en bebida al pie del manantial y embotelladas, así como deben y pueden aplicarse como complemento en muchos casos en baño general ó parcial ó en duchas en sus diferentes clases; que en razón á hallarse el manantial dentro del perímetro del término de Gijón, en el barrio del Llano, no hay necesidad de hospedería ni fondas, por contarse en la expresada ciudad con sobrados medios de hospedaje, y, por último, que la temporada oficial, que debe señalarse para hacer uso de las aguas en el establecimiento, teniendo en cuenta las condiciones del clima de la localidad, debe ser la comprendida en el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año:

Resultando que, teniendo en cuenta las manifestaciones que preceden en el anterior informe respecto al necesario uso de estas aguas en baño y duchas, se ordenó á D. Manuel Palacios uniese al expediente el necesario proyecto del balneario, puesto que los planos que acompañaba eran tan sólo los de las fincas en donde emergen las aguas y del pabellón de la fuente que se proyectaba construir:

Resultando que, con fecha 15 de Enero último, ha sido remitido á este Ministerio el expresado en la forma proveniente por el apartado 2.º del artículo 6.º del Reglamento de baños;

Vistos los artículos 5.º al 8.º del Reglamento de baños, y los artículos 176 y 177 de Instrucción general de Sanidad:

Considerando que las aguas de que se trata son minero-medicinales naturales, clasificándolas como *bicarbonatadas cálcicas* en diferentes aplicaciones terapéuticas, según se desprende del informe emitido por el Médico-Director, de que ya queda hecho mérito:

Considerando que, aun cuando D. José Palacios, tan sólo había solicitado la autorización para la venta exclusiva de estas aguas, se ha puesto de manifiesto son susceptibles de aplicación á duchas, baños y demás usos balneoterápicos, por lo que, teniendo en cuenta que el caudal de este venero, es de 1.074,40 por cada veinticuatro horas, cantidad suficiente para atender á las necesidades de un estableci-

miento balneario, se le exigió formular el oportuno proyecto de éste, con arreglo á las prescripciones reglamentarias; y

Considerando que en este expediente se ha cumplido cuanto determina el Reglamento de baños en sus artículos del 5.º al 8.º,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior, la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el establecimiento proyectado para explotar las aguas minero-medicinales que emergen en una finca propiedad de don José Palacios Rodríguez, en el término del Llano de Gijón, en esa provincia.

2.º Que la temporada oficial en su día para el uso de estas aguas sea la comprendida en el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

3.º Que se dispense al solicitante de construcción de fonda y hospedería, teniendo en cuenta que la finca donde emergen estas aguas está dentro del término de Gijón, que tiene suficientes medios para hospedar toda clase de enfermos.

4.º Que el embotellado de estas aguas se haga en la forma que prescriben los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad, y

5.º Que no se permita el uso de estas aguas al pie de manantial, ínterin no esté construído el establecimiento que se proyecta, dotado de todos los elementos necesarios para la buena aplicación del remedio hidro-mineral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE CUERPA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda

quincena del mes de Marzo de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª María del Carmen Rico y Hostos, 833,33 pesetas.
- Rita Saura Pujol, 470.
- María del Pilar Fernández Golfín y Murcia, 1.250.
- Adelaida Lucalle Guzmán, 1.125.
- Margarita Carmona Baile, 1.200.
- Elvira Hernández de Alba y Ferrer, 1.650.
- María Josefa Cortés y Cardenal, 750.
- Consuelo Martínez Lamata, 625.
- D. José Echevarría Cabrera, 1.125.
- D.ª Jerónima Verger y Reines, 470.
- Teresa Chacón y Lerdo de Tejada, 1.725.
- Tiburcia Martín Sánchez, 625.
- Ursula Guerras Lucas, 625.
- María de la Asunción Salazar Izquierdo y hermana, 600.
- María Cortés Mayorga, 1.125.
- D. Marcial Mambrilla Ruano y hermano, 1.125.
- D.ª María de los Dolores Tuser y Revest, 1.875.
- María Margarita Barrufet y Mariá, 1.250.
- Antonia Reymundo García, 1.125.
- Mariana Cervera y Escrich, 1.250.
- Joaquina de Vera Arcaso, 470.
- Auréa Ruiz de Alday Llanos, 1.125.
- Pía Antonia Molinary y Laviosa, 1.650.
- Julia Cárdenas é Hita, 750.
- Juana Irigoyen Campión, 1.250.
- María García Ramírez, 1.250.
- Dolores Moré Bellido, 625.
- Antonia Urquía Dendararena, 470.
- Genoveva Ortega Rodríguez, 625.
- Manuela Rodríguez y Rodríguez, 470.
- Antonia María Torres y Llompard, 1.650.
- Emilia Alfaro Foutbona y hermanos, 1.250.
- Inés de la Calle y Castrillo, 1.250.

Madrid, 3 de Abril de 1909.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 16 del actual, acordó la anulación de los resguardos que á continuación se expresan, conforme á lo solicitado por la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

Número del resguardo.	Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR	Número de la relación.	FECHA de la publicación en la GACETA.
33.477	151,05	Clemente Parra Ortiz.....	1.326	7 Febrero 1908.
35.755	135,75	Manuel García García.....	1.561	23 Abril »
38.153	1.073,95	D. Antonio Pardina y Dueso.....	4.519	3 Septiembre »

La Junta en la misma fecha y á petición de la indicada Inspección General, ha acordado las rectificaciones del impor-

te de los resguardos que á continuación se detallan:
El resguardo número 1.899 correspon-

diente al acreedor D. Julián Berástegui Martínez, que figura en la relación 40 publicada en la GACETA DE MADRID de

15 de Abril de 1905, con pesetas 1.270,35 por el de pesetas 1.018,98.

El resguardo número 32.916 correspondiente al acreedor Joaquín Bonet Ferrer, que figura en la relación 3.584 publicada en 8 de Enero de 1908, con pesetas 45,82 por el de pesetas 21,01.

El resguardo número 36.275 correspon-

diente al acreedor Emilio Tubau Cortés, que figura en la relación 3.834 publicada en 4 de Julio de 1908, con pesetas 74,29 por el de pesetas 26,76.

Asimismo la Junta en la indicada fecha de 16 del corriente, acordó la rectificación del primer apellido del acreedor Hipólito Carnaval García, que figura en

la relación 647 publicada en la GACETA de 15 de Septiembre de 1906, debiendo ser Hipólito Canabal García.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Marzo de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.